



CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, funge como Secretaria General de Acuerdos **Interina** de esta Sala, designada por el Presidente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento Interior de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.- Conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0424/2021

ACTOR: XXXXXXX XXXXXX XXXXXX

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes, a *ocho de octubre* de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0424/2021**.

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con fecha **nueve de febrero de dos mil veintiuno XXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

II.- RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

El pago de lo indebido del impuesto a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2021, cobrado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, que fueran pagados por la suscrita el día dieciocho de enero de dos mil veintiuno, siendo los siguientes que a continuación describo:

1.- Cuenta catastral **++++++** y Clave Catastral

01001040105020000, por la cantidad de \$288.00 (doscientos ochenta y ocho pesos 00/100m.n.) ubicado en el Fraccionamiento +++ +++++ en la Calle Xxx xxxxx xx xxxx #+++.

2.- Cuenta catastral ++++++ y Clave Catastral ++++++, por la cantidad de \$6,33.00 (sic) (seiscientos treinta y tres pesos 00/100m.n.) ubicado en el Fraccionamiento ++++ en la +++ +++++ #+++.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por ofertadas las pruebas ofrecidas según el acuerdo en cita y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha **quince de abril de dos mil veintiuno**, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas que ofertaron según los autos en cita y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha **primero de octubre de dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo,



de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del *Estado* como del *Municipio de Aguascalientes*, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos administrativos impugnados en el presente juicio lo son:

Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2021 respecto de los inmuebles de cuentas prediales ++++++ Y ++++++.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa señala como actos impugnados además de los precisados, *los avalúos que sirvieron de base, las tablas de valores unitarios de suelo y/o construcción y cualquier movimiento o bloqueo que se pudiera hacer en las cuentas prediales descritas en el párrafo anterior*, sin embargo no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido

que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la demandante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con la *resolución definitiva* que contiene *las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2021 respecto de los inmuebles de cuenta predial ++++++ Y ++++++*, expedida con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* según consta a fojas *veintiséis a la veintinueve* de los autos, *resolución* que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que merezca valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.



Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracción I, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Ahora bien, el instituto demandado hace valer que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que resultan **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral sea necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el

particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES le reconoce el interés legítimo a la parte actora, ya que la *resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos* combatidas se encuentra dirigida a nombre de la accionante.

De ahí que se asegura que **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la *resolución definitiva* que contiene la determinación de los créditos fiscales impugnados y por ende los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes al tomarse como base.

Ante lo expuesto anteriormente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no se acreditó ninguna de sus causales de improcedencia que hicieron valer.

QUINTO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna y sin que esta Sala advierta alguna de oficio que deba estudiarse, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del



tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

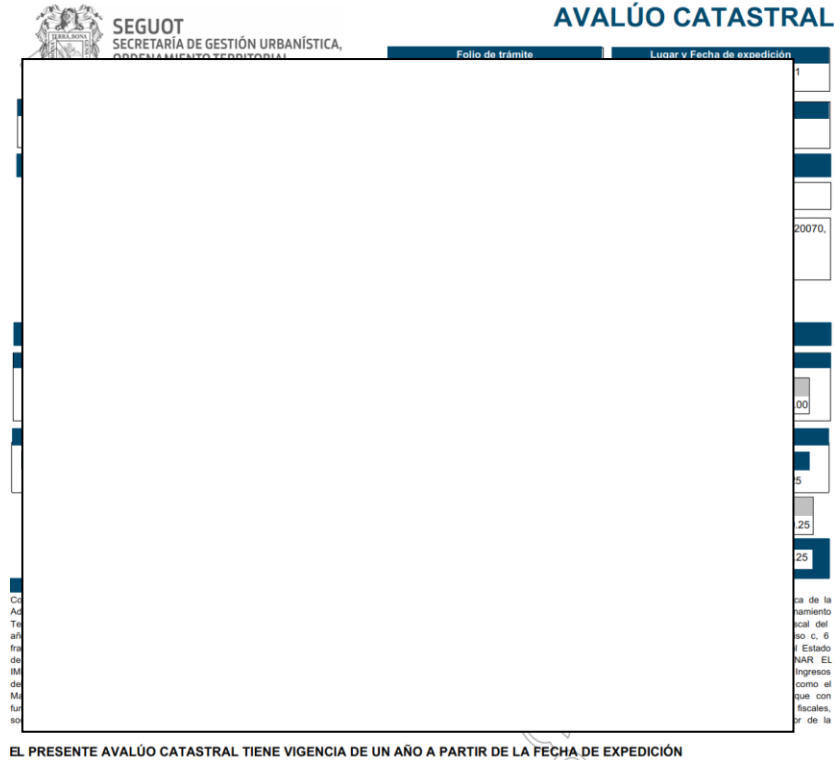
Enseguida se procede al estudio en forma directa de uno de los argumentos vertidos por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, ya que de resultar fundado sería el que mayor beneficio le proporcionaría.

Ahora bien, en el argumento en cuestión la parte actora esencialmente argumenta que los avalúos catastrales firmados electrónicamente exhibidos por el Instituto demandado resultan nulos ya que no cumplen con el requisito de verificación

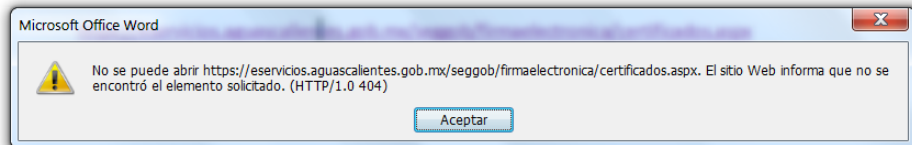
de los datos tal como lo exige la Ley de la materia, ya que si se trata de verificar su autenticidad en la página que se señala en éstos no se obtiene los datos de creación de la firma electrónica para determinar si los avalúos han sido firmados utilizando la clave o llave criptográfica privada controlada por el firmante, siendo imposible asociar la identidad del firmante con el contenido del documento o mensaje de datos, lo que lo deja en estado de indefensión.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que al contestar el INSTITUTO CATASTRAL ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) exhibió los avalúos catastrales que obran a fojas *cuarenta y cuarenta y uno* de los autos, los que supuestamente sirvieron de base para determinar los impuestos cuya nulidad se demanda; dichos avalúos, en lugar de firma autógrafa, contiene una firma electrónica, expresándose al final de éstos un código de verificación, siendo los número *+++++++ y ++++++*, luego se indica la dirección electrónica: <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> para efectos de verificar la validez del trámite; además en los últimos dos la dirección electrónica: <https://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx>. Para efectos de verificar los certificados electrónicos de la firma electrónica.

Ahora bien, esta Sala, con el fin de resolver la controversia planteada, procede a acceder a las referidas ligas, al tratarse de un hecho notorio, por lo que al entrar a la primera de las mencionadas ligas e insertar *el primero de los* códigos de verificación con número *+++++++*, sí se logra acceder a la versión digital del avalúo en cuestión, y para una mejor precisión se inserta a continuación dicho avalúo a manera de ejemplo:



No obstante lo anterior, y al ingresar a la segunda de las mencionadas ligas electrónicas que se indica en cada uno de los avalúos catastrales en cuestión, no fue posible autenticar el certificado de la firma electrónica, pues el resultado de la consulta en la liga <https://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggov/firmaelectronica/certificados.aspx> arrojó el cuadro siguiente:



Es decir, el resultado de la consulta expresa un error en la aplicación del servidor y que el recurso no pudo ser encontrado. Por lo que no es posible verificar la autenticidad y validez de la firma electrónica avanzada con la que se generó el

respectivo certificado electrónico de los documentos electrónicos en los que constan los avalúos catastrales.

Por ello y dado que conforme a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, los documentos con firma electrónica deben tenerse como si se tratasen de documentos con firma autógrafa; por lo que tendrán validez siempre hayan sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; siendo la firma electrónica —al igual que la autógrafa— el medio que expresa la voluntad o consentimiento del funcionario público para todo efecto legal.

De ahí la importancia de la firma electrónica pues su identidad legal queda establecida al relacionarse de manera directa y exclusiva con el servidor público y el contenido del documento electrónico; pues el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma; vinculándose de manera indubitable al respectivo firmante con el documento electrónico correspondiente; responsabilizándose al usuario de la firma electrónica y presupone que el documento electrónico ha sido originado a través de un certificado electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma; todo ello conforme lo dispone el numeral 13 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

Certificado electrónico que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la misma ley en mención, es registrado por la propia unidad de firma electrónica o por prestadores de servicios de certificación, ante la propia Unidad de Firma Electrónica, quienes tienen la obligación de comprobar la identidad del servidor público, facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado en cuestión y asegurar que sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular de éste. Siendo relevante que el artículo 18 de la referida ley sobre Uso de



Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes , dispone que todos los documentos que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma metrológica aplicable; medio que hace asequible su legalidad al satisfacer el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues a partir de esos datos, cualquier gobernado está en aptitud de tener certeza del momento exacto en que se emitió el acto administrativo correspondiente y si su firmante efectivamente ostenta el cargo que dice tener, para conocer si cuenta con facultades y competencia para emitir el acto.

Ahora bien, la forma de hacer efectiva tal prerrogativa del ciudadano interesado, se precisa en los artículos 25 y 35 de la Ley en mención, que regulan entre otros aspectos, la obligación del prestador del servicio encargado de la expedición de certificados electrónicos, de mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet, colocando a disposición del público en general las prácticas de certificación: procedimientos de solicitud, expedición, utilización suspensión y revocación de vigencia de los certificados.

Así, y dado que el Reglamento de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, regula la referida prerrogativa de autenticación que los ciudadanos ejercen a través del proceso por el cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es demostrable ante tercero, haciendo recaer en la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes y en la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la operación de las herramientas

tecnológicas de la firma electrónica avanzada, entre otras, las de autenticación de dichas firmas, ello conforme a las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, publicadas en el periódico oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Lo cual es acorde al artículo 32 fracción XVIII, del reglamento de la ley mencionada en el párrafo anterior, que dispone que la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, debe implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica y contar con un registro de certificados de firmas electrónicas.

Mismo que como lo prevé el numeral 33 de dicho reglamento, debe ser público, consultable a través de página o portal de internet y permanecer actualizado de manera continua y segura; para que cualquier interesado pueda conocer el número de registro asignado a la firma electrónica, la identidad del titular de la firma electrónica y la clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor; que son los elementos mínimos necesarios para que el ciudadano a quien va dirigido el acto conozca que en efecto fue emitido por autoridad facultada y con competencia para ello.

Es inconcuso que debe ser posible a través de una página de internet, verificar los datos inherentes a la firma electrónica avanzada del servidor público que suscribe el documento electrónico que contiene el acto administrativo, y no sólo limitarse la respectiva página de internet la existencia del documento electrónico, como sucede en la especie a través de portal <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> en la que aparece únicamente en los **avalúos** catastrales identificados con los folios de trámite **+++++** y



+++++ según constan a fojas *cuarenta y cuarenta y uno* de los autos.

Concluyéndose que del sitio electrónico para la consulta de los certificados de firma electrónica de la autoridad certificadora del Estado de Aguascalientes, no es posible obtener los datos de autenticación de la firma electrónica de los citados avalúos, sino sólo la reproducción digital en formato PDF de los documentos electrónicos [avalúos catastrales]; provocando que el accionante se encuentre impedido para verificar su fiabilidad o certeza jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad que tuvo el demandante para validar los datos de la firma electrónica con la que se firmó el certificado electrónico que contiene el avalúo catastral, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4º fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes —el acto administrativo debe constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que los emita—, pues no fue posible para el accionante constatar que fueron en efecto, emitidos con firma electrónica certificada de la autoridad que al parecer los expidió.

Por lo que, como consecuencia de lo expuesto, devienen en ilegales los avalúos catastrales estudiados, careciendo de validez jurídica alguna.

Y como a partir de éstos se determinaron las bases gravables de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2021 objeto de impugnación, dicha invalidez produce el mismo efecto en los respectivos créditos fiscales.

Al ser ilegales los avalúos catastrales que sirvieron de base para determinar los impuestos a la propiedad raíz objeto de impugnación, la autoridad demandada carece de la base

gravable requerida para determinar los créditos fiscales al contribuyente (hoy parte actora); contraviniendo las referidas disposiciones aplicables, dejando a su vez de aplicar las debidas; constituyendo una **violación de fondo** que provoca su **nulidad lisa y llana**.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la *resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2021 respecto de los inmuebles de cuenta predial ++++++ y ++++++* expedida con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* según consta a fojas *veintiséis a la veintinueve* de los autos.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada, se **ORDENA** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, haga devolución a la parte actora de la cantidad total de **\$921.00 (NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de las determinaciones de impuestos declaradas nulas, según se acreditó con los recibos oficiales números **+++++ y +++++** expedidas por la citada autoridad el día *dieciocho de enero de dos mil veintiuno* según constan a fojas *seis y siete* de los autos.



Recibos descritos anteriormente que cuenta con el carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS con valor probatorio pleno, al tratarse de un formato oficial, que cuenta con firma y sello de la emisora, signos externos de su calidad de público; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Y a fin de que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, lleve a cabo la devolución de la cantidad total indicada, se le ordena que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, para que a la brevedad posible se lleve a cabo dicha devolución, dejándose a su disposición los recibos respectivos en caso de ser necesarios.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** la *resolución definitiva que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2021 respecto de los inmuebles de cuenta predial ++++++ y ++++++*, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad total referida en el considerando SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **interina**, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *once de octubre* del dos mil veintiuno.- Conste.**

*La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0424/2021** del índice de ésta Sala dictada en **ocho de octubre de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **dieciséis** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*